



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000019-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL con N° Exp N° 2020-0009651/2020-0009648; el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”;*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(…);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento tipifica como infracción muy grave lo siguiente: “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización”;

Que, el literal “i” del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento tipifica como infracción muy grave lo siguiente: “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización”;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. c) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. b. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, mediante el artículo 18 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, establece que la disposición de los vehículos o embarcaciones inmovilizados, los vehículos y las embarcaciones inmovilizados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son devueltos al conductor, transportista o a su propietario cuando se haga efectivo el pago de la multa respectiva;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, cabe precisar que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS)

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "*Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria*";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en fecha 11 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el Decreto Supremo N° 051- 2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en el contexto del Estado de Emergencia Nacional el Gobierno ha emitido diversas disposiciones relacionadas a los procedimientos administrativos, como lo es el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto de Urgencia N.º 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, la misma que en su artículo 28° señala la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 en su artículo 12 señala la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano con fecha 23 de mayo de 2020 establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM se establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y que con Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y con DECRETO SUPREMO N.º 135-2020-PCM a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 151-2020-PCM, modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139- 2020-PCM y N° 146-2020-PCM , dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias de Huancayo y Satipo;

Que, mediante Acta de Inmovilización N° 0022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 21 de setiembre del 2020, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmoviliza el vehículo de placa D21-916/B6L-992, conducido por el señor FAUSTO ESPINOZA VARGAS, toda vez que se advirtió incoherencias físicas en las dimensiones frente a los documentos proporcionados por el conductor del vehículo;

Que, mediante OFICIO N° D000101-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 21 de setiembre del 2020, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes;

Que, mediante AI N° D000030-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 24 de setiembre del 2020, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1 Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano FAUSTO ESPINOZA VARGAS y en representación de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

propiedad de la madera intervenida, el ciudadano HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, para lo cual el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central - PCFFS La Oroya, realizó la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje D2I-916/B6L-992, de acuerdo al Acta de Inmovilización N° 0022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA;

Que, en este acto, el señor HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, solicita participar en la diligencia al identificarse como representante de la propietaria del producto forestal maderable, empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778;

Que, mediante Carta N° 001-HRTR-D de fecha 22 de setiembre del 2020, el ciudadano HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423 presenta descargo al Acta de Inmovilización N° 022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS;

Que, mediante Documento S/N de fecha 25 de setiembre del 2020, el ciudadano HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, representante de la propietaria del producto forestal maderable intervenido; empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, cuyo Titular-Gerente es Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778; presenta su descargo referente a los cargos señalados en el AI N° D000030-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI;

Que, en ese sentido, evaluada los descargos y los actuados en la fase instructora, la Autoridad Instructora, elabora el INF FIN INS N° D000019-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, el cual se remite a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora, pone de conocimiento el INF FIN INS N° D000019-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; al señor HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, representante de la propietaria del producto forestal maderable intervenido; empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036;

Que, de fecha 25 de setiembre del 2020, el señor HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, representante de la propietaria del producto forestal maderable intervenido; empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, cuyo Titular-Gerente es Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778; presenta su segundo descargo respecto al Informe Final de Instrucción;

Que, en ese sentido corresponde a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados incluido los descargos presentados a fin de realizar una evaluación conforme a un debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, dicho análisis implica tener en consideración todos los actuados: - Acta de Inmovilización N° 0022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (21/09/2020), AI N° D000030-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (24/09/2020), descargos y otros;

Que, corresponde tener en consideración como primer medio probatorio lo señalado en el AI N° D000030-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 24 de setiembre del 2020, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1 Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano FAUSTO ESPINOZA VARGAS y en representación de la propiedad de la madera



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

intervenida, el ciudadano HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, para lo cual el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central - PCFFS La Oroya, realizó la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje D2I-916/B6L-992, de acuerdo al Acta de Inmovilización N° 0022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA;

Que, según la verificación realizada por la Autoridad Instructora se advierte la información consignada en la “Guía de Transporte Forestal 013 N° 339487 y Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048296”, “Guía de Transporte Forestal 016 - N° 0007790 y CUBICACION DE MADERA ASERRADA de ésta”; “Guía de Transporte Forestal 013 N° 339488 y Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048343, 048344”, “Guía de Transporte Forestal 016 - N° 0007792 y CUBICACION DE MADERA ASERRADA de ésta”; a efectos de determinar si coinciden en *dimensiones, especie, tipo de producto y cantidad* por unidad de medida conforme señala la RDE N° 198-2017-SERFOR-DE;

Que, para el presente análisis es necesario corroborar la determinación de especie, dimensiones, tipo de producto y cantidad transportada, del cual se advirtió que en el ACTA DE INMOVILIZACION N° 022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA y con el apoyo de estibadores se procedió con la remoción, verificación física, descarguío e intervención del producto forestal maderable constituido por piezas (COMERCIAL) de la especie Tornillo - *Cedrelinga Catenaeformis*, toda vez que existe incongruencia en las dimensiones señaladas en la CUBICACION DE MADERA ASERRADA de la GTF de origen 016 N° 0007790 con el Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048296 (GTF 013 N° 339487) y de la CUBICACION DE MADERA ASERRADA de la GTF de origen 016 N° 0007792 con el Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048343, 048344 (GTF 013 N° 339488); es decir, las dimensiones de piezas (ver Hoja de Cubicación N° 01) no se encuentran en la “CUBICACION DE MADERA ASERRADA” de la GTF de origen 016 N° 0007790 y GTF de origen 016 N° 0007792, por lo que no contarían con origen legal;

Que, referente a la especie (Tornillo - *Cedrelinga Catenaeformis*) y tipo de producto (comercial) de las piezas no intervenidas, la Guía de Transporte Forestal 013 N° 339487 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048296) y Guía de Transporte Forestal 013 N° 339488 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048343, 048344), amparan su movilización;

Que, en relación a la cantidad de piezas, la Guía de Transporte Forestal 013 N° 339487 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048296) y Guía de Transporte Forestal 013 N° 339488 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048343, 048344); amparan 569 piezas; en consecuencia, luego de realizar la verificación, se concluye en que éstas coinciden con lo declarado en las Guías de Transporte Forestal señaladas;

Que, del análisis respectivo corresponde verificar las obligaciones del conductor y transportista, por ello, las Guías de Transporte Forestal 013 N° N° 339487 y 013 N° N° 339488 cuentan con el Comprobante de Ingreso 013 N° 311891 y 013 N° 311890 respectivamente; el mismo que acredita la emisión de dicho documento por la autoridad competente conforme establece el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, en ese mismo sentido, en referencia a la coincidencia del centro de transformación y el embarque del producto no aplicaría para el presente caso, toda vez que se trata de un retransporte (re-emisión de la GTF);

Que, la Guía de Transporte Forestal 013 N° 339487 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048296) y Guía de Transporte Forestal 013 N° 339488 (Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada N° 048343, 048344); amparan 569 piezas. Como resultado de la verificación física total del cargamento y conteo de las mismas, se anotó 569 piezas de madera aserrada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Comercial; es decir, la cantidad de piezas verificadas, coincide con lo declarado en las “Guías de Transporte Forestal 013 - N° 339487 y 013 - N° 339488”;

Que, por consiguiente, del análisis jurídico, la responsabilidad respecto al transporte, no alcanzaría al ciudadano Fausto Espinoza Vargas (conductor del vehículo) identificado con DNI N° 04033428 ni a la empresa TRANSPORTES LOGISTICOS MARIA JESUS S.A.C. (transportista) con RUC N° 20524757321;

Que, de igual manera esta Autoridad debe verificar el cumplimiento normativo sobre la posesión y comercialización de los productos intervenidos, por ello, las “Guías de Transporte Forestal 013 - N° 339487 y 013 - N° 339488”, consignan como PROPIETARIO DEL PRODUCTO a la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036; de modo que el propietario del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa de rodaje N° D2I-916/B6L-992 sería éste, toda vez que la información consignada en la Guía de Transporte Forestal tiene carácter de declaración jurada conforme señala el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI;

Que, en el mismo sentido, se advierte que la Guía de Remisión Remitente 0002 - N° 000801 emitido por la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036 en la se consigna con un “check” en “Motivo de Traslado”: Venta;

Que, por consiguiente, la responsabilidad respecto a la “posesión y comercialización” del producto forestal maderable intervenido alcanzaría a la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, cuyo domicilio fiscal es Calle Iquitos N° 924 Res. Plaza Estela Maris - Punchana - Maynas - Loreto; quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el literal g) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por POSEER Y COMERCIALIZAR producto forestal, extraído sin autorización, constituido por Madera Aserrada Comercial (642.000 Pt/1.514 m3 de la especie Tornillo - *Cedrelinga catenaeformis*); el mismo que estaba siendo transportado en el vehículo de placa de rodaje N° D9V-850/F2L-976, conducido por Fausto Espinoza Vargas identificado con DNI N° 04033428;

Que, de la evaluación de los hechos verificados y con la documentación presente en autos corresponde, a esta Autoridad Sancionadora, corroborar con la legislación forestal pertinente la acreditación del origen legal del producto forestal maderable transportado, evidenciándose que el producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal;

Que, corresponde también en esta fase, analizar los descargos respectivos, precisando que mediante Carta N° 001-HRTR-D de fecha 22/09/2020, el ciudadano HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423 presenta descargo al Acta de Inmovilización N° 022-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS;

Que, de lo señalado en la carta presentada por el administrado ante la Autoridad Instructora el administrado señala que, este hecho obedece a un error administrativo ocasionado al momento de hacer el ultimo catalogo; y que según la contrastación de los catálogos de cubicación de la GTF de Ucayali N° 339488 y la GTF de Loreto N° 0007792, también es un error administrativo ocasionado;

Que, asimismo se verifica lo señalado en el Documento S/N recibido con fecha 25/09/2020 y suscrito por HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, representante de la propietaria del producto forestal maderable intervenido; empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, donde acepta la propiedad de la madera



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

intervenida y reconoce la existencia de infracción administrativa a la Ley Forestal, solicitando expresamente al beneficio de la reducción del 50% de la sanción de multa;

Que, en relación al primer descargo presentado por el presunto imputado acepta la propiedad de la madera intervenida en su almacén y reconoce la existencia de la especie intervenida sin guía de transporte forestal y se acoge al beneficio de la reducción del 50% de la sanción de multa;

Que, en el segundo descargo presentado con fecha 25 de setiembre del 2020, el señor HUGO RODOLFO TIPTO RENGIFO con DNI N° 00025423, representante de la propietaria del producto forestal maderable intervenido; empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, confirma lo señalado en el informe final de instrucción, del cual esta autoridad ratifica que al administrado le correspondería el acogimiento al inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por consiguiente, del análisis de sus descargos no acreditan el origen legal de los productos forestales intervenidos y de conformidad con los hechos verificados en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1319;

Que, cabe precisar que el INF FIN INS N° D000019-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL concluye que la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el “poseer y comercializar productos forestales extraídos sin autorización”, recomendándose una multa con el importe de 0.4324, vigente a la fecha de pago;

Que, cabe precisar que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad como es en el presente caso, es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas;

Que, por ello en el presente caso, el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, en ese sentido, de todos los actuados se confirma que la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el “poseer y comercializar productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el inciso “g” del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por los considerandos expuestos líneas arriba;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado una infracción administrativa procede el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 21 piezas de madera aserrada comercial de la especie Tornillo - *Cedrelinga catenaeformis*, con un volumen de 642.000 Pt/1.514 m³, de conformidad con el inciso c) del numeral 210.1 del Artículo 210 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, el administrado sancionado no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se reajustó de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, correspondería poner de conocimiento el presente acto administrativo y teniendo en consideración el Estado de Emergencia, la misma que habiéndose prorrogado mediante DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM y DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, modificado por el Decreto Supremo N.º 146-2020-PCM de fecha 28 de agosto de 2020 y se encomienda continuar con las acciones correspondientes una vez levantado dicho estado o con la posibilidad de su adecuada notificación conforme a ley;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 285-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, **con una multa 0.4324 UITs**; vigente a la fecha de pago, por *“poseer y comercializar productos forestales extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el inciso “g” del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Artículo 2.- Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 21 piezas de madera aserrada comercial de la especie Tornillo - *Cedrelinga catenaeformis*, con un volumen de 642.000 Pt/1.514 m³, de conformidad con el inciso c) del numeral 210.1 del Artículo 210 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3.- Precisar que conforme al principio de legalidad se debe tener en cuenta al momento del pago de la multa, que ésta constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma en concordancia al numeral 193 .1 del artículo 193 del reglamento para la gestión de fauna silvestre.

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa a la empresa LISBETH & DIEGO FORESTALES E.I.R.L. con RUC N° 20493800036, representado por la Titular-Gerente, Elizabeth Lazares De La Cruz con DNI N° 20060778, en el domicilio según expediente, en la Calle Iquitos N° 924, Res. Plaza Estela Maris – distrito de Punchana, provincia de Maynas – Loreto;

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la empresa sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-345375 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6.- Comunicar, a la empresa sancionada, en el artículo 1, que conforme dispone el numeral 20.1 del artículo 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total. Dichos descuentos no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia.

Artículo 7.- Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

Ing. Enrique Luis Schwartz Arias
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR